



La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la comunicación de la información que consta en los archivos parroquiales sobre una persona a solicitud de una Entidad Pública española de protección de menores.

De la consulta parece deducirse que la solicitud de información se refiere al ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos, reconocido en el artículo 180 del Código Civil, tras la modificación operada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

Si bien en la consulta no se aporta información alguna sobre la persona cuyos datos se solicitan, debe señalarse en primer término que esta Agencia ha venido señalando en sus informes que las normas de la Ley Orgánica 15/1999, no resultan de aplicación a las personas fallecidas. En la actualidad el artículo 2.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone expresamente en su primer inciso que *“Este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas”*. En consecuencia, no se encontraría sometida a la normativa de protección de datos la comunicación de los datos solicitados si la persona a que se refieren hubiera fallecido.

En otro caso, el reconocimiento del derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos supone una cesión de datos de carácter personal referida a los padres biológicos del adoptado, al definir el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 la cesión como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el artículo 11.2 prevé una serie de excepciones a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenida en el



apartado a) que prevé la posibilidad de cesión in consentida *“Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”* Por tanto, será necesario que exista una norma con rango de Ley, estatal o autonómica, que habilite la cesión no consentida de los datos.

El artículo 180 del Código Civil dispone en su número 5 *“ Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas españolas de protección de menores, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho.”*

Se establece así un supuesto de habilitación legal de la cesión de los mencionados datos de carácter personal, de manera que la cesión por el consultante de los datos necesarios para que la Entidad Pública de protección de menores a que se refiere la consulta ejerza las funciones que se le atribuyen de ayuda a los solicitantes para hacer efectivo su derecho, se encuentra amparada en el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999, en relación con lo dispuesto en el artículo 180.5 del Código Civil.

No obstante, esta Agencia ha señalado reiteradamente, que el establecimiento de una habilitación legal para el tratamiento o cesión de datos de carácter personal no puede considerarse sin más conforme al derecho fundamental a la protección de datos si dicha excepción no ampara el respeto a los restantes principios contenidos en la Ley Orgánica 15/1999 y, en particular, los establecidos en su artículo 4, cuyo número primero dispone lo siguiente: *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.*

En consecuencia, la cesión deberá limitarse a aquellos datos que permitan a la Entidad Pública de protección de menores el ejercicio de sus funciones, asimismo, el número segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 exige que los datos sean tratados únicamente para las finalidades que motivaron su recogida, en este caso, las establecidas en el aludido artículo 180 del Código Civil de ayuda, previa notificación a las personas afectadas, a los solicitantes del derecho sin que quepa emplear dichos datos personales para finalidades distintas de las mencionadas.